

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción a ley en la GACETA.—ART. 1.^o DEL CÓDIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dímane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6⁷⁵.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**CIRCULAR**

Como tengo formado propósito y tomada la resolución irrevocable de que lo que disponen los Reales decretos del 15 de Enero de 1903 y 10 de Enero de 1919 sobre vacunación y revacunación sea rigurosamente en todas partes cumplido, no quedando en toda la provincia ningún individuo de los comprendidos dentro de la edad que el último señala sin que haya sido vacunado y revacunado, y siendo para ello preciso el que primeramente se sepa en cada pueblo cuales son los individuos en ella comprendidos, cuya necesidad se llena con el padrón especial de vacunación, mandado llevar en todos los Ayuntamientos por este Gobierno en circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 30 de Agosto último; cuyo padrón ajustado al modelo que en citado BOLETÍN se dió, debió ser presentado en la Inspección provincial de Sanidad para ser registrado. Y como á pesar del plazo porventorio que para esto se señaló en la circular del 29 de Noviembre último, aun son bastantes los Alcaldes que están sin cumplirlo, lo cual prueba que en sus pueblos no existe citado padrón, ni las Autoridades de estos pueblos se preocupan de saber si la vacunación se hace ó no, teniendo este servicio, que están en el deber de implantar y dirigir, completamente abandonado.

Esto es imposible seguir tolerando, y como estoy dispuesto que en todos los pueblos quede cumplida la circular del 29 de Noviembre, para así tener la única base que nos ha de permitir saber que el servicio de vacunación se lleva en todas las poblaciones como las leyes y regla-

mentos determinan y este Gobierno establece que sea; y con el fin de que aquellos Alcaldes que todavía no han presentado el libro-padrón de vacunación en la Inspección provincial de Sanidad puedan hacerlo, les señalo un último plazo, que terminará el 25 del presente mes, para que lo presenten; y debo advertirles que habrán incurrido en la multa de *cincuenta pesetas* los que en tal fecha no hayan esto cumplido, quedando por la presente con tal pena conminados cuantos en tal servicio en esta fecha se hallon en descubierto.

Zamora 12 de Enero de 1921.

El Gobernador interino,
Luis Hebrero

FOMENTO—MINAS

Número 795.

Don Luis Hebrero y Martín, Gobernador civil interino de la provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Wiese Wiese, vecino de Zamora, en nombre y representación de la Sociedad «Minera-Siderúrgica de Ponferrada, S. A.», domiciliada en Madrid, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 8 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Los Santos, número 2», de mineral de hierro, sita en el término municipal de Samir de los Caños, paraje denominado Retacueva, limitante al Norte con La Ribera, al Este con Alto de Retacueva, al Sur con la Cuesta y al Oeste con Gargallos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de la boca de una galería antigua situada en el referido paraje Retacueva y próximo á La Ribera; de él se medirán 100 metros al S. O., colocándose la primera estaca; desde ésta se medirán 500 metros al N. O., colocándose la segunda estaca; desde ésta se medirán 200 metros al N. E., colocándose la tercera estaca; desde ésta se medirán 1.000 metros al S. E., colocándose la cuarta estaca; desde ésta se medi-

rán 200 metros al S. O., colocándose la quinta estaca, y desde ésta se medirán 500 metros al N. O., llegándose á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte magnético. El terreno es propiedad del Municipio y de varios vecinos de Samir de los Caños.

Lo que se publica por medio del presente, para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 12 de Enero de 1921.

El Gobernador interino,
Luis Hebrero

Sección de Obras Públicas.

Por D. Antonio Román Santiago, D. Juan Gato Martín y D. Jacinto Gómez Blasco, se ha solicitado, de conformidad con la nota publicada en el número 132 de este BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 3 de Noviembre último, la concesión de veintidós litros de agua por segundo, del río Duero, con destino al riego de una finca sita en los términos municipales de esta Capital y de Carrascal, siendo las principales circunstancias del proyecto del aprovechamiento las siguientes:

El agua se tomará directamente por medio de una tubería de aspiración, de hierro fundido, empleándose dos bombas centrífugas, que la impulsarán á la altura necesaria, para que vierta en los canales de riego.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del término de treinta días, pudiendo examinarse el proyecto del aprovechamiento, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, donde está expuesto al público.

Zamora 12 de Enero de 1921.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
provincia de Zamora.

Territorial, rústica y pecuaria y urbana amillarada

CIRCULAR

Aprobados por la Excmo. Diputación provincial, en la sesión celebrada el día 3 del actual, los repartimientos formados por esta Administración de la contribución que sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana amillarada han de satisfacer los distritos municipales de esta provincia en el año económico de 1921-22. que se publican en este mismo periódico oficial en cumplimiento de lo mandado por la Dirección general de Contribuciones en orden circular de 18 de Diciembre último, y para el mejor conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta misma provincia, ésta Administración, con el objeto de que el servicio se realice con la mayor exactitud, ha acordado hacer á los Alcaldes respectivos las prevenciones siguientes:

1.^a Tan pronto reciban este BOLETIN, dispondrán que por los Ayuntamientos y Juntas periciales de su presidencia, se proceda á la formación de los Repartos del cupo para el Tesoro y 16 por 100 sobre el mismo para atenciones de primera enseñanza, hoy á cargo del Estado, según dispone el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y suprimida por el 23, la facultad que tenían los Ayuntamientos para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles cultivo y ganadería.

2.^a El cupo que se señala á cada pueblo es fijo e invariable y por tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la establecida, en la inteligencia de que, el reparto que no se confeccione bajo tales bases, será devuelto para su rectificación, esperando esta oficina que no se dará el caso, puesto que entorpecería la marcha regular de los múltiples servicios que tiene á su cargo.

3.^a Los tipos de gravamen individual serán los que resulten, según el cupo que la Administración fija á cada pueblo, en uno y otro grupo de riquezas por el importe de esta, por lo que se refiere á rústica y pecuaria, pues por lo que á Urbana se refiere, hay una modificación en el Repartimiento como consecuencia del artículo 2.^º de la Ley de 12 de Junio de 1911, de quedar suprimidas las dos secciones existentes antes del Repartimiento de 1915, quedando todos los pueblos agrupados en una sola sección y repartiéndole los cupos al tipo único que resulte en cada caso; debiendo tener presente los Ayuntamientos que los tipos señalados y publicados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 16 de Diciembre de 1920 son: para los pueblos de la primera sección de rústica el 16 por 100 como cuota para el Tesoro y premio de cobranza y para los pueblos de la segunda sección el 18,729,127 por 100 con inclusión también del premio de cobranza, y el 20,479,127 por 100 para sección única de urbana y sobre dichos cupos se incluirá el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y en la urbana un recargo adicional del 7'50 por 100 sobre el cupo del Tesoro además, los pueblos que tienen cantidades en casillas de fallidos, repartirán éstas proporcionalmente entre todos los contribuyentes.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de sus individuos, pueden reducir la cifra de la riqueza á la que afirman que existe en el término municipal, pero sin que por ello dejen de repetir íntegramente el cupo que les ha sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen excede de los tipos

máximos referidos en la primera de éstas prevenciones, las expresadas Corporaciones producirán reclamaciones extraordinarias de agravio que siempre son indispensables en estos casos, y con ellas presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resulta infundada la queja; debiendo exigirse esta responsabilidad ó de tener efecto aquella indemnización, á virtud de los expedientes que se inscriben con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.^a En la confección de los repartimientos los Ayuntamientos y Juntas periciales se ajustarán en un todo al modelo oficial consignando los contribuyentes por orden alfabético de apellidos y numeración correlativa, dividiéndolas en tres partes: en la primera figurarán los vecinos y á continuación los hacendados forasteros, en la segunda los contribuyentes cuyas fincas ú objetos de imposición sean de exención temporal, y en la tercera los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente.

Al final se consignará un resumen general del resultado que ofrezcan por todos conceptos dichas agrupaciones.

5.^a En el distrito municipal en que el Estado resulta como contribuyente, se le figurará en el último número del Repartimiento con la riqueza y cuota correspondiente, y su importe será deducido de los totales que arroje el resumen general. En las listas cobratorias se observarán las mismas órdenes expresadas.

6.^a Terminados los repartimientos, que habrá de confeccionarse antes del día 14 de Febrero próximo, cual dispone el artículo 3.^º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, publicado en la *Gaceta* del día 8, se expondrá al público por término de ocho días, anunciando previamente por edicto en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en este periódico oficial á fin de que en el plazo señalado puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen oportunas, las que solo podrán versar sobre las causas ó motivos que determina el artículo 74 en su párrafo 2.^º del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

7.^a Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones de los contribuyentes á que se refiere la prevención anterior. De sus resoluciones podrá apelarse ante esta Administración de Contribuciones, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación.

8.^a Los repartos originales se presentarán reintegrados á razón de una peseta por pliego, y las copias y listas cobratorias á razón de diez céntimos por pliego. Se previene á los Ayuntamientos que el repartimiento que se presente sin reintegrar será devuelto la primera vez, y de insistir en presentarlos en igual forma se remitirán á la Administración de Rentas Arrendadas para la instrucción del oportuno expediente por defraudación del timbre del Estado.

9.^a Los repartimientos confeccionados de conformidad con las anteriores prevenciones y demás preceptos legales vigentes en la materia, deberán obrar en esta Administración precisamente y sin pretexto ni excusa alguna, dentro del mes de Febrero próximo, con arreglo á lo que previene también el ya citado artículo 3.^º del Real decreto de 3 de Abril de 1919. Se propone ésta Administración, que el día 31 de Marzo próximo estén todos los documentos cobratorios

aprobados y los valores ingresados en Caja, á fin de que no sufra retraso ni perjuicio la recaudación de la contribución de que se trata. A este propósito se advierte á los Alcaldes y Juntas periciales que el incumplimiento de este precepto determinará las responsabilidades que expresa el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á cuyo efecto quedan desde luego conminados con la multa de cincuenta pesetas los Alcaldes e individuos de la Junta pericial de todos aquellos Ayuntamientos que el día 28 de Febrero no tuviesen presentados los repartimientos en esta Administración.

10. A los repartimientos acompañarán los siguientes documentos: una copia de ellos y una lista cobratoria, ambos documentos debidamente reintegrados y autorizados, relaciones detalladas de las fincas que el Estado posee ó administra en el término municipal sin estar exentos de tributar, determinándose la procedencia ya sea por alcance, adjudicación por débitos de contribución ó otras causas; un estado resumen de lo que arroje los repartimientos; certificación de haber estado al público durante el plazo fijado por la presente circular, expresando ésto y la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se anunció la exposición, consignándose también si durante ella se produjeron ó no reclamaciones; la escala graduada de cuotas y contribuyentes y relación de los veinte mayores contribuyentes del término municipal.

Siendo obligación de los Ayuntamientos llenar las matrices de los recibos talonarios respectivos, acompañarán también á los repartimientos los correspondientes recibos en blanco con las matrices cubiertas, para lo cual los señores Alcaldes por sí ó por medio de otra persona autorizada al efecto, pedirán á esta Oficina con la debida anticipación, el número de recibos necesarios para este servicio en el término municipal, teniendo en cuenta el número de recibos trimestrales, semestrales y anuales que sean precisos según la lista cobratoria de cada Ayuntamiento.

11. Dada la importancia del servicio de que se trata, esta Administración recomienda á los Ayuntamientos el mayor esmero y cuidado en la confección de los repartimientos, á fin de evitar que sean devueltos, entorpeciendo la buena marcha del servicio; advirtiendo que no se admitirán repartimientos que ajolezcan de vicios esenciales ó defectos en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere, sin causa debidamente justificada, cualquiera de los conceptos del imponible señalado en el reparto provincial ó se varíe la clasificación de una sección á otra.

12. En la lista cobratoria que se ha de acompañar á cada repartimiento, se hará constar los contribuyentes que deben realizar sus cuotas por trimestres, por mitad y en un solo acto, debiendo llamar la atención que para dicha clasificación ha de tenerse en cuenta, que siendo hasta tres pesetas la cuota del Tesoro, se satisfaga en un solo acto: hasta seis pesetas, se satisfaga por mitad, y las restantes se satisfagan por trimestres.

13. También se acompañarán á los repartimientos certificación en que se explique con claridad no haber hecho más variaciones que las comprendidas en el apéndice aprobado, ó ninguno los pueblos que no hubieren formado dicho apéndice.

14. Del recibo y conocimiento de la presente circular, así como de quedar en darla el más exacto cumplimiento, se servirán los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, dar aviso inmediatamente á esta Administración.

Zamora 7 de Enero de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R-43

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 821.915 pesetas de los distritos cuyo gravamen por cuño del Tesoro no ha de exceder de 16 por 100 y 1.336.011 pesetas de aquellos otros distritos cuyo gravamen por cuño del Tesoro no ha de exceder del 18,729.127 por 100 y 131.506 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza para los pueblos de la primera sección y 213.762 pesetas por recargo del 16 por 100 para dichas atenciones á los pueblos de la segunda sección (Gaceta de Madrid de 16 de Diciembre de 1920).

SECCIÓN PRIMERA

Ayuntamientos	Riqueza rústica y colonia	Riqueza pecuaria	Total de rústica y pecuaria	Cupo para el Tesoro al 16 por 100	Recargo del 16 por 100 para 1.ª enseñanza	TOTAL cupo y recargos	Aumentos por partidas fallidas	TOTAL con aumentos	BAJAS	TOTAL GENERAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Abelón	46.804	24.830	71.634	11.461'44	1.833'33	13.295'27		13.295'27	10'94	13.284'33
Abuzames	46.441	1.888	48.329	7.732'64	1.237'22	8.969'86	119'25	9.089'11	6'74	9.082'37
Alcañices	22.997	17.115	40.112	6.417'93	1.026'87	7.444'80		7.444'80	4'62	7.440'18
Almaraz	35.983	7.795	43.778	7.004'48	1.120'72	8.125'20	223'99	8.349'19	5'91	8.343'28
Arcos de la Polvorosa	16.511	3.815	20.326	3.252'18	520'34	3.772'52	9'68	3.782'20	2'44	3.779'76
Argaño	13.699	1.072	14.771	2.363'38	378'14	2.741'52		2.741'52	1'62	2.739'90
Arrabalde	43.692	8.665	52.357	8.377'13	1.340'34	9.717'47		9.717'47	7'47	9.710
Aspariegos	55.963	9.237	65.200	10.432	1.669'12	12.101'12	8'92	12.110'04	9'72	12.100'32
Badilla	21.916	5.677	27.593	4.414'88	706'38	5.121'26	10'01	5.131'27	3'10	5.128'17
Belver de los Montes	70.871	8.878	79.749	12.759'84	2.041'57	14.801'41	155'90	14.957'31	12'41	14.944'90
Benavente	107.976	18.632	126.608	20.257'28	3.241'14	23.498'42	239'01	23.737'43	19'95	23.717'48
Boya	6.415	1.344	7.759	1.241'44	198'63	1.440'07		1.440'07	1'41	1.438'66
Bretocino	12.540	4.882	17.422	2.787'53	446	3.233'53		3.233'53	2'16	3.231'37
Bustillo del Oro	34.110	8.760	42.870	6.859'20	1.097'47	7.956'67	15'61	7.972'28	5'71	7.966'57
Cabañas de Sayago	46.400	4.138	50.538	8.086'08	1.293'75	9.379'83		9.379'83	7'07	9.372'76
Calzadilla de Tera	33.000	10.029	43.029	6.884'64	1.101'54	7.986'18	1'66	7.987'84	5'72	7.982'12
Cañizo	43.613	6.695	50.308	8.049'28	1.287'86	9.337'14		9.337'14	6'25	9.330'89
Carabajales de Alba	60.098	15.908	76.006	12.160'98	1.945'73	14.106'71	689'57	14.796'28	11'61	14.784'67
Castrogonzalo	58.650	16.985	75.635	12.101'60	1.936'26	14.037'86	140'63	14.178'49	11'69	14.166'80
Castronuevo	42.246	2.110	44.356	7.096'98	1.135'51	8.232'49		8.232'49	6'03	8.226'46
Cazurra	20.926	2.002	22.928	3.668'48	586'96	4.255'44	52'94	4.308'38	2'13	4.306'25
Ceadea	27.267	19.448	46.715	7.474'40	1.195'90	8.670'30	34'65	8.704'95	6'45	8.698'50
Cernadilla	13.861	3.339	17.200	2.752	440'32	3.192'32		3.192'32	2'09	3.190'23
Cubillos	27.513	8.529	36.042	5.766'73	922'68	6.689'41	35'10	6.724'51	4'51	6.720
Cuelgamures	26.268	4.363	30.631	4.900'98	784'13	5.685'11		5.685'11	3'54	5.681'57
Donado	6.705	1.982	8.687	1.389'93	222'39	1.612'32		1.612'32	0'57	1.611'75
Escudero	11.551	3.480	15.031	2.404'98	384'79	2.789'77		2.789'77	0'76	2.789'01
Espadañedo	25.787	7.145	32.932	5.269'13	843'06	6.112'19	695'90	6.808'09		6.808'09
Faramontanos de Tábara	22.123	8.013	30.136	4.821'76	771'48	5.593'24		5.593'24	3'45	5.589'79
Ferreras de abajo	23.099	1.678	24.777	3.964'33	634'29	4.598'62		4.598'62	2'47	4.596'15
Ferreras de arriba	17.580	4.715	22.295	3.567'20	570'73	4.137'93		4.137'93	2'01	4.135'92
Fresno de Sayago	48.403	9.905	58.308	9.329'28	1.492'68	10.821'96		10.821'96	8'61	10.813'35
Friera de Valverde	20.204	728	20.932	3.349'13	535'86	3.884'99		3.884'99	1'84	3.883'15
Fuente el Carnero	29.434	2.154	31.588	5.054'08	808'63	5.862'71		5.862'71	3'75	5.858'96
Fuentelapeña	100.341	11.292	111.633	17.861'28	2.857'80	20.719'08	173'35	20.892'43	17'23	20.875'20
Fuentes de Ropel	113.988	11.200	125.188	20.030'08	3.204'81	23.234'89	65'10	23.299'99	19'65	23.280'34
Fuentesecas	39.653	2.973	42.626	6.820'18	1.091'23	7.911'41		7.911'41	5'76	7.905'65
Gema	42.757	2.715	45.472	7.275'53	1.164'08	8.439'61	26'33	8.465'94	6'27	8.459'67
Hinesta (La)	63.511	4.205	67.716	10.834'58	1.733'53	12.568'11		12.568'11	10'18	12.557'93
Jambrina	32.160	5.328	37.488	5.998'08	659'69	6.957'77		6.957'77	4'71	6.953'06
Justel	13.360	2.039	15.399	2.463'84	394'21	2.858'05		2.858'05	0'85	2.857'20
Lanseros	10.598	3.067	13.665	2.186'40	349'82	2.536'22		2.536'22	0'51	2.535'71
Losacino	42.457	6.961	49.418	7.906'88	1.265'10	9.171'98	8'18	9.180'16	6'97	9.173'19
Losacio	16.555	3.647	20.202	3.232'33	517'17	3.749'50	46'78	3.796'28	1'54	3.794'74
Madridanos	70.040	5.574	75.614	12.098'24	1.935'72	14.033'96	230'40	14.264'36	11'72	14.252'64
Maire de Castroponce	20.861	9.922	30.783	4.925'28	788'04	5.713'32	10'58	5.723'90	3'61	5.720'29
Malva	64.293	7.753	72.046	11.527'38	1.844'38	13.371'76	12'79	13.384'55	11'07	13.373'48
Matilla de Arzón	35.071	6.095	41.166	6.586'56	1.053'85	7.640'39		7.640'39	5'42	7.634'97
Matilla la Seca	23.013	2.890	25.903	4.144'48	663'12	4.807'60		4.807'60	2'75	4.804'85
Mayalde	24.150	14.126	38.276	6.124'16	979'87	7.104'03		7.104'03	3'98	7.100'05
Mogatar	13.002	4.087	17.089	2.734'24	437'48	3.171'72		3.171'72	1'14	3.170'58
Monfarracinos	32.536	3.426	35.962	5.753'93	920'63	6.674'56	93	6.675'49	4'61	6.670'88
Montamarta	46.787	14.765	61.552	9.848'33	1.575'73	11.424'06	2'84	11.426'90	9'67	11.417'23
Moral de Sayago	22.318	1.087								

Revellinos	30.628	2.800	33.428	5.348'49	855'77	6.204'26	6'11	6.210'37	4'13	6.206'24
Ricobayo	5.360	7.774	13.134	2.101'44	336'23	2.437'67	5'97	2.443'64	1'14	2.442'50
Riego del Camino	23.545	2.674	26.219	4.195'04	671'21	4.866'25	5'20	4.871'45	2'72	4.868'73
San Ciprián	5.864	1.237	7.101	1.136'18	181'79	1.317'97		1.317'97	0'93	1.317'04
San Martín de Valderaduey	28.556	2.122	30.678	4.908'48	785'36	5.693'84	7'49	5.701'33	2'68	5.698'65
San Marcial	20.495	4.496	24.991	3.998'58	639'77	4.638'35		4.638'35	2'61	4.635'74
San Miguel de la Ribera	61.816	5.498	67.314	10.770'24	1.723'24	12.493'48		12.493'48		12.493'48
San Vicente del Barco	25.582	13.499	39.080	6.252'80	1.000'43	7.253'23		7.253'23	5'13	7.248'10
Sanzoles	52.175	6.470	58.645	9.383'20	1.501'31	10.884'51	51'13	10.935'64	8'72	10.926'92
Santa Clara de Avedillo	39.015	4.108	43.123	6.899'68	1.103'93	8.003'61		8.003'61	5'92	7.997'69
Sogo	14.609	1.256	15.865	2.538'40	406'14	2.944'54		2.944'54	1'75	2.942'79
Tábara	32.569	20.453	53.022	8.483'53	1.357'36	9.840'89	11'71	9.852'60	7'42	9.845'18
Tamame	19.853	7.957	27.810	4.449'60	711'94	5.161'54	14'86	5.176'40	4'15	5.172'25
Trabazos	46.040	4.773	50.813	8.130'08	1.300'81	9.430'89	235'72	9.666'61	7'35	9.659'26
Torres	22.064	5.505	27.569	4.411'04	705'77	5.116'81		5.116'81	2	5.114'81
Torrefrades	18.249	13.822	32.071	5.131'36	821'02	5.952'38		5.952'38	3'72	5.948'60
Valcabado	19.191	1.768	20.959	3.353'44	536'53	3.889'97		3.889'97	2'10	3.887'87
Valdescorriel	52.480	7.080	59.560	9.529'60	1.524'72	11.054'32	5'58	11.059'90	8'84	11.051'06
Vegalatrave	14.905	5.105	20.010	3.201'60	512'26	3.713'86		3.713'86	1'79	3.712'07
Venialbo	50.177	20.049	70.226	11.236'16	1.797'76	13.033'92		13.033'92	10'75	13.023'17
Videmala	15.114	8.188	23.302	3.728'33	596'53	4.324'86	39'01	4.363'87	2'31	4.361'56
Villadepera	36.100	10.943	47.043	7.526'88	1.204'30	8.731'18	80'78	8.811'96	6'75	8.805'21
Villalazán	25.967	1.859	27.826	4.452'16	712'33	5.164'49	9'26	5.173'75	3'07	5.170'68
Villalobos	129.201	10.766	139.967	22.394'72	3.583'16	25.977'88	656'07	26.633'95	21'68	26.612'27
Villalpando	181.780	23.454	205.234	32.837'44	5.253'99	38.091'43	766'67	38.858'10	34'45	38.823'65
Villalube	63.043	7.279	70.322	11.251'52	1.800'24	13.051'76		13.051'76	10'52	13.041'24
Villamayor de Campos	72.396	10.862	83.258	13.321'28	2.131'43	15.452'71	55'25	15.507'96	13'09	15.494'87
Villamor de la Ladre	10.910	11.599	22.509	3.601'44	576'23	4.177'67		4.177'67	2'13	4.175'54
Villanueva de las Peras	11.238	468	11.706	1.872'96	299'67	2.172'63		2.172'63	1'62	2.171'01
Villaralbo	51.873	3.874	55.747	8.919'53	1.427'12	10.346'65	2'39	10.349'04	9'15	10.339'89
Villardondiego	66.461	10.521	76.982	12.317'13	1.970'74	14.287'87		14.287'87	12'87	14.275
Villardefallaves	37.191	1.864	39.055	6.248'86	999'81	7.248'67	104'59	7.353'26	6'08	7.347'18
Villardiegua de la Ribera	19.307	7.639	26.946	4.311'36	689'82	5.001'18	2'04	5.003'22	3'91	4.999'31
Villárdiga	30.805	3.127	33.932	5.429'13	868'66	6.297'79	71'67	6.369'46	5'19	6.364'27
Villarino tras la Sierra	11.452	3.489	14.941	2.390'56	382'49	2.773'05	1'49	2.774'54	1'92	2.772'62
Villarin de Campos	58.360	9.527	67.887	10.861'92	1.737'91	12.599'83		12.599'83	11'37	12.588'46
Villaseco	24.634	6.770	31.404	5.024'64	803'94	5.828'58		5.828'58	5'65	5.822'93
Villaveza de Valverde	14.238	4.464	18.702	2.992'32	478,75	3.471'07		3.471'07	2'94	3.468'13
Total de la 1. ^a Sección.....	4.304.098	832.867	5.136.965	821.915	131.506	953.421	6.315'95	959.736'95	695'90	959.041'05

SECCIÓN SEGUNDA

Alcubilla de Nogales	20.317	4.309	24.626	4.612'24	737'96	5.350'19				5.350'19
Alfaraz	39.281	2.978	42.259	7.914'74	1.266'36	9.181'10				9.181'10
Algodre	19.973	4.753	24.726	4.630'96	740'95	5.371'91	2'38			5.374'29
Almeida	44.777	8.123	52.900	9.907'71	1.585'23	11.492'94	269'09			11.762'03
Andavias	17.082	8.908	25.990	4.867'70	778'83	5.646'53	18'90			5.665'43
Arcenillas	28.456	3.084	31.540	5.907'17	945'15	6.852'32	23'37			6.875'69
Argujillo	57.389	9.448	66.837	12.517'98	2.002'88	14.520'86	83'76			14.604'62
Argusino	21.132	7.359	28.501	5.337'99	854'08	6.192'07				6.192'07
Arquillinos	26.609	4.238	30.847	5.777'37	924'38	6.701'75				6.701'75
Asturianos	31.578	3.343	34.921	6.540'40	1.046'46	7.586'86				7.586'86
Ayoó de Vidriales	22.070	5.311	27.381	5.128'22	820'52	5.948'74	162'40			6.111'14
Barcial del Barco	14.564	3.083	17.647	3.305'13	528'82	3.833'95				3.833'95
Benegiles	24.221	3.000	27.221	5.098'26	815'72	5.913'98	37'36			5.951'34
Bercianos de Vidriales	22.920	2.490	25.410	4.759'07	761'45	5.520'52				5.520'52
Bermillo de Sayago	20.106	7.024	27.130	5.081'21	812'99	5.894'20				5.894'20
Bóveda de Toro (La)	68.730	1.250	69.980	13.106'64	2.097'06	15.203'70				15.203'70
Bretó	20.692	3.794	24.486	4.586'01	733'76	5.319'77	9'76			5.329'53
Brime de Sog	11.160	4.500	15.660	2.932'98	469'28	3.402'26				3.402'26
Brime de Urz	8.727	3.283	12.010	2.249'36	359'90	2.609'26	2'20			

Fresno de la Ribera	27.981	6.639	34.620	6.484'02	1.037'44	7.521'46	466'32		7.987'78
Fuente Encalada	15.959	6.345	22.304	4.177'34	668'37	4.845'71	306'66		5.152'37
Fuentesauco	129.604	13.097	142.701	26.726'66	4.276'26	31.002'92	108'25		31.111'17
Fuentespreadas	32.966	2.560	35.526	6.653'71	1.064'59	7.718'30	627'96		8.346'26
Galende	37.917	7.103	45.020	8.431'86	1.349'10	9.780'96			9.780'96
Gallegos del Pan	18.462	5.098	23.560	4.412'58	706'01	5.118'59			5.118'59
Gallegos del Rio	36.461	30.430	66.891	12.528'10	2.004'50	14.532'60	171'21		14.703'81
Gamones	20.430	4.175	24.605	4.608'30	737'31	5.345'61			5.345'61
Gáname	23.284	15.588	38.872	7.280'39	1.164'86	8.445'25			8.445'25
Granja de Moreruela	30.141	10.390	40.531	7.591'10	1.214'58	8.805'68	57'67		8.863'35
Granucillo	22.442	3.130	25.572	4.789'41	766'31	5.555'72	9'57		5.565'29
Guarrate	32.166	5.791	37.957	7.109'01	1.137'44	8.246'45	207'54		8.453'99
Hermisende	30.675	2.010	32.685	6.121'61	979'46	7.101'07			7.101'07
Luelmo	15.483	22.377	37.860	7.090'86	1.134'54	8.225'40			8.225'40
Lubián	15.845	10.606	26.451	4.954'04	792'65	5.746'70			5.746'70
Maderal (El)	34.122	9.198	43.320	8.113'46	1.298'16	9.411'62	107'51		9.519'13
Mahide	36.074	4.422	40.496	7.584'56	1.213'53	8.798'09			8.798'09
Manganeses de la Lampreana	46.420	16.797	63.217	11.839'99	1.894'40	13.734'39			13.734'39
Manganeses de la Polvoresa	24.058	6.066	30.124	5.641'96	902'71	6.544'67	185'54		6.730'21
Manzanal de arriba	8.705	17.263	25.968	4.863'58	778'17	5.641'75			5.641'75
Manzanal del Barco	18.270	5.460	23.730	4.444'42	711'12	5.155'54			5.155'54
Manzanal de los Infantes	13.814	11.152	24.966	4.675'91	748'15	5.424'06			5.424'06
Malillos	13.845	5.844	19.689	3.687'58	590'01	4.277'59			4.277'59
Melgar de Tera	15.497	660	16.157	3.026'06	484'17	3.510'23			3.510'23
Micereces de Tera	26.570	22.305	48.875	9.153'86	1.464'62	10.618'48			10.618'48
Milles de la Polvorosa	13.680	6.740	20.420	3.824'49	611'92	4.436'41	135'34		4.571'75
Molezuelas de la Carballeda	9.024	3.208	12.232	2.290'95	366'55	2.657'50			2.657'50
Molacillos	26.750	11.394	38.144	7.144'04	1.143'05	8.287'09			8.287'09
Mombuey	12.945	844	13.789	2.882'56	413'20	2.995'76			2.995'76
Moraleja de Sayago	30.260	12.355	42.615	7.981'41	1.277'03	9.258'44	0'43		9.258'87
Morales del Rey	57.901	3.484	61.385	11.496'87	1.839'50	13.336'37	153'21		13.489'58
Morales de Toro	65.379	10.006	75.385	14.118'96	2.259'03	16.377'99	148'55		16.526'54
Morales de Valverde	7.328	3.085	10.413	1.950'26	312'04	2.262'30			2.262'30
Muelas del Pan	20.169	9.209	29.378	5.502'24	880'36	6.382'60	1'96		6.384'56
Navianos de Valverde	19.110	1.012	20.122	3.768'67	602'99	4.371'66			4.371'66
Otero de Centenos	12.241	1.342	13.583	2.543'98	407'04	2.951'02			2.951'02
Otero de Sanabria	5.535	1.645	7.180	1.344'76	215'16	1.559'92			1.559'92
Pajares	25.707	2.712	28.419	5.322'63	851'62	6.174'25			6.174'25
Palacios de Sanabria	18.439	1.792	20.231	3.789'08	606'25	4.395'33			4.395'33
Pedralba	26.873	6.730	33.603	6.293'56	1.006'97	7.300'53			7.300'53
Peleagonzalo	29.625	2.500	32.125	6.016'73	962'68	6.979'41	253'47		7.232'88
Peleas de arriba	33.060	6.025	39.085	7.320'28	1.171'24	8.491'52	455'92		8.947'44
Peñausende	27.142	23.242	50.384	9.436'48	1.509'84	10.946'32	13'15		10.959'47
Peque	16.666	3.577	20.243	3.791'34	606'61	4.397'95			4.397'95
Perdigón (El)	33.025	6.265	39.290	7.358'67	1.177'39	8.536'06	32'99		8.569'05
Perilla de Castro	19.211	3.968	23.180	4.341'41	694'63	5.036'04			5.036'04
Piedrahita de Castro	28.076	1.944	30.020	5.622'48	899'60	6.522'08	9'15		6.531'23
Pinilla de Toro	41.329	5.517	46.846	8.773'86	1.403'82	10.177'68			10.177'68
Pino	14.028	4.279	18.307	3.428'74	548'60	3.977'34	94'75		4.072'09
Pobladura de Valderaduey	11.818	1.841	13.659	2.558'21	409'31	2.967'52			2.967'52
Pobladura de Valle	25.998	7.000	32.998	6.180'23	988'84	7.169'07	66'40		7.235'47
Pontejos	14.260	557	14.817	2.773'09	444'01	3.219'10			3.219'10
Pozuelo de Vidriales	25.185	2.630	27.815	5.209'51	833'52	6.043'03	4'36		6.047'39
Puebla de Sanabria	8.089	2.004	10.093	1.890'33	302'45	2.192'78			2.192'78
Puebla de Valverde	16.308	4.970	21.278	3.985'18	637'63	4.622'81			4.622'81
Quintanilla de Urz	10.021	4.065	14.086	2.638'18	422'11	3.060'29	6'19		3.066'48
Quiruelas de Vidriales	25.063	5.140	30.203	5.656'76	905'08	6.561'84	18'11		6.579'95
Requejo	14.185	1.182	15.367	2.878'10	460'50	3.338'60			3.338'60
Riofrío	16.545	11.063	27.608	5.170'74	827'32	5.998'06			5.988'06
Rionegro del Puente	38.751	7.452	46.203	8.653'42	1.384'55	10.037'97			10.037'97
Robleda	29.116	9.153	38.269	7.167'46	1.146'79	8.314'25			8.314'25
Roelos	21.718	18.500	40.218	7.532'48	1.205'20	8.737'68			8.737'68
Rosinos de la Requejada	44.953	3.204	48.157	9.019'39	1.443'10	10.462'49			10.462'49
Rosinos de Vidriales	16.736	1.580	18.316	3.430'43	548'87	3.979'30	65'01		4.044'31
Salce	13.824	7.055	20.879	3.910'45	625'67	4.536'12			4.536'12
Samir de los Caños	14.773	16.617	31.390	5.879'07	940'65	6.819'72	11'35		6.831'07
San Agustín	29.559	1.200	30.759	5.760'89	921'74	6.682'63			6.682'63
San Cebrián de Castro	40.816	4.906	45.722	8.563'33	1.370'13	9.933'46			9.933'46
San Justo	25.578	4.790	30.368	5.687'66	910'03	6.597'69			6.597'69

Torregamones	22.757	5.494	28.251	5.291'16	846'59	6.137'75	5'22		6.142'97
Torre del Valle (La)	23.985	1.095	25.080	4.697'26	751'56	5.448'82	135'20		5.584'02
Trefacio	19.003	5.075	24.078	4.509'60	721'54	5.231'14			5.231'14
Ungilde	10.480	897	11.377	2.130'81	340'93	2.471'74			2.471'74
Uña de Quintana	10.256	6.607	16.863	3.158'29	505'33	3.663'62			3.663'62
Valdefinjas	25.018	4.477	29.495	5.524'16	883'87	6.408'03			6.408'03
Valdemerilla	15.370	2.356	17.726	3.319'92	531'19	3.851'11			3.851'11
Valparaiso	17.288	9.367	26.655	4.992'26	798'76	5.791'02			5.791'02
Vallesa de la Gureña	29.446	4.919	34.365	6.436'26	1.029'86	7.466'12	85'45		7.551'57
Vadillo de la Gureña	56.315	7.198	63.513	11.895'43	1.903'27	13.798'70	50'28		13.848'98
Vega de Tera	29.709	6.166	35.875	6.719'07	1.075'06	7.794'13			7.794'13
Vega de Villalobos	26.257	8.634	34.891	6.534'78	1.045'56	7.580'34	23'26		7.603'60
Vezdemarbán	82.878	12.743	95.621	17.908'98	2.865'44	20.774'42			20.774'42
Vidayanes	22.121	5.027	27.148	5.084'58	813'53	5.898'11			5.898'11
Villabuena	28.370	6.319	34.689	6.496'96	11039'51	7.536'47	293'33		7.829'80
Villabrázaro	15.482	7.535	23.017	4.310'88	689'74	5.000'62	5'44		5.006'06
Villaescusa	60.547	3.953	64.500	12.080'29	1.932'85	14.013'15			14.013'15
Villafáfila	58.827	17.575	76.402	14.309'45	2.289'61	16.599'06	77'91		16.676'97
Villaferrueña	18.874	5.350	24.224	4.536'94	725'91	5.262'85			5.262'85
Villageriz	8.894	2.013	10.907	2.042'79	326'86	2.369'65	6'34		2.375'99
Villalba de la Lampreana	34.006	8.687	42.693	7.996'03	1.279'36	9.275'39			9.275'39
Villalcampo	12.884	26.950	39.834	7.460'56	1.193'69	8.654'25			8.654'25
Villalonso	33.930	3.278	37.208	6.968'73	1.114'99	8.083'72			8.083'72
Villamor de Cadozos	20.638	6.643	27.281	5.109'49	817'52	5.927'01			5.927'01
Villamor de los Escuderos	58.155	31.874	90.029	16.861'64	2.697'86	19.559'50	146'80		19.706'30
Villanazar	17.119	8.736	25.855	4.842'42	774'79	5.617'21	43		5.617'64
Villanueva de Azoage	38.779	6.404	45.183	8.462'38	1.353'98	9.816'36			9.816'36
Villanueva de Campeán	17.396	5.021	22.417	4.198'50	671'76	4.870'26	1'95		4.872'21
Villanueva del Campo	100.326	6.966	107.292	20.094'86	3.215'18	23.310'04	71'23		23.381'27
Villardeciegos	22.510	9.810	32.320	6.053'26	968'52	7.021'78			7.021'78
Villar del Buey	36.559	3.820	40.379	7.562'63	1.210'02	8.772'65			8.772'65
Villavendimio	42.907	3.569	46.476	8.704'54	1.392'73	10.097'27			10.097'27
Villaveza del Agua	18.815	5.084	23.899	4.476'07	716'17	5.192'24	46'12		5.238'36
Viñas	29.233	1.176	30.409	5.695'34	911'26	6.606'60			6.606'60
Viñuela	19.971	612	20.583	3.855'02	616'86	4.471'88	2'38		4.474'26
Zafara	6.754	3.948	10.702	2.004'38	320'70	2.325'08			2.325'08
Zamora	303.291	23.803	327.094	61.261'86	9.801'90	71.063'76	8.081'45		79.145'21
Suma la 2.^a Sección	5.846.745	1.286.588	7.133.333	1.336.011	213.762	1.549.773	15.264'69		1.565.037'69

RESUMEN

Suma la 1.^a Sección	4.304.098	832.867	5.136.965	821.915	131.506	953.421	6.315'95	959.736'95	695'90	959.041'05
Suma la 2.^a Sección	5.846.745	1.286.588	7.133.333	1.336.011	213.762	1.549.773	15.260'57	1.565.033'57	1.565.033'57	
TOTAL GENERAL.	10.150.843	2.119.455	12.270.298	2.157'926	345.268	2.503.194	21.576'52	2.524.770'52	695'90	2.524.074'62

Gobierno civil de la provincia de Zamora**DIPUTACIÓN PROVINCIAL****CONVOCATORIA**

No habiéndose reunido por falta de número la Excm. Diputación provincial el dia 3 del corriente mes, he acordado convocarla nuevamente para el dia 25 del actual y hora de las diez y siete, en el Salón de su Palacio, con el fin de inaugurar las sesiones del segundo período semestral, encareciendo á los señores Diputados provinciales la más puntual asistencia al acto.

Zamora 14 de Enero de 1921.

El Gobernador interino,
Luis Hebrero.

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Terminado por los representantes de los gremios de consumos el repartimiento de este concepto para el año actual de 1920 á 1921, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los interesados y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado este plazo no será admitida ninguna.

Santa Clara de Avedillo 1.^o de Enero de 1921.—El Alcalde, Francisco Salgado. R—59

BENAVENTE

Debiendo de procederse á la discusión y aprobación del presupuesto ordinario de atenciónes carcelarias para el año económico de 1921-22, he acordado, en uso de las facultades que me confieren los Reales decretos de 15 de Marzo de 1886 y 15 de Mayo de 1913, convocar á la Junta de representantes del partido para el dia 23 del próximo mes de Enero, á las doce, en esta Casa Consistorial para el objeto indicado,

á cuyo efecto los señores Alcaldes se servirán dar inmediatamente cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que designen el representante que en su nombre y provisto de documento bastante á acreditar su representación, haya de concurrir á la Junta, para la que desde luego y por medio del presente quedan citados.

Benavente 31 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, H. del Olmo. R—100

CASASECA DE CAMPEÁN

Don Francisco Hernández Merchán, Alcalde de Casaseca de Campeán.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñó, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagaderas de los fondos municipales, por la asistencia de treinta familias pobres, la cual podrá ser solicitada en un plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia.

Los solicitantes han de reunir las circunstancias de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, ó haber desempeñado en propiedad alguna titular y acompañar á la solicitud su hoja de estudios y demás méritos.

Lo que se hace público para los fines y efectos legales:

Casaseca de Campeán 8 de Enero dc 1921.—El Alcalde, Francisco Hernández. R—98

CEADEA

Don Antonio Genicio Lorenzo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ceadea.

Hago saber: Que hallándose vacante, por haber emigrado al extranjero, dos vacantes de la Junta administrativa de Ceadea y sin constituir la del pueblo de Mellanes, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión hoy, acordó que dichas vacantes se provean y se constituya la

del pueblo de Mellanes de dos Vocales y un Presidente, señalando para la elección el dia 13 de Febrero próximo, en los locales Escuelas de los respectivos pueblos.

Todas las operaciones referentes á la elección se verificarán en los plazos y con las formalidades señaladas en la ley Electoral.

Ceadea 9 de Enero de 1921.—El Alcalde, Antonio Genicio. R—97

VILLALONSO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de quince días, se halla de manifiesto el repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Dicho documento podrá ser examinado durante el expresado plazo y hacer las reclamaciones que crean justas; advirtiendo que pasado este, no serán admitidas las que se presenten.

Villalonso 11 de Enero de 1921.—El Alcalde, Ignacio Marcos.

IMPRENTA PROVINCIAL**ANUNCIOS**

Desde esta fecha queda acotada para toda clase de ganados la parte que en la dehesa de Santa María del Castillo, término de San Marcial, posee Constantino Bueno. Los infractores serán castigados con arreglo á la Ley.